



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentada en término. Para proveer Bucaramanga, 12 de enero de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULFONCES
DEMANDADOS:	ELIECER BARRIOS PEÑATES HELVER BARRIOS PEÑATES
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 11
RADICADO:	680014189001-2020-00112-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Una vez subsanada en debida forma la demanda y visto el líbelo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDE, - COOMULFONCES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELIECER BARRIOS PEÑATES y HELVER BARRIOS PEÑATES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré presentado para el cobro , junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el titulo valor base de la presente acción “*LETRA DE CAMBIO N° 3027 FECHADO DEL 02 DE JULIO DE 2018*” **NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la representante legal, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES, quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo de ELIECER BARRIOS PEÑATES y HELVER BARRIOS PEÑATES, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 91.537.800 y 5.595.983 respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3027, presentada para el cobro.



b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de julio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

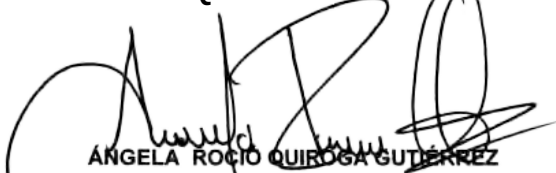
CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con C.C. No. 1.098.773.338 y portador de la T.P. No. 339.338 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **13 DE ENERO DE 2021.**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario